REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Hobo

Estado No. 15 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41349408900120220000900	Celebración De Matrimonio Civil	Julio Falla Manrique		15/03/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda
41349408900120150008300	Ejecutivo	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Justo Tovar Hernandez	15/03/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Por Pago
41349408900120220001000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Elver Salcedo Villegas	15/03/2022	Auto Decide - Auto Acepta Retiro Demanda
41349408900120210007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernan Romero Yepes	15/03/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento.
41349408900120210010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Leonardo Trujillo	15/03/2022	Auto Decide - Auto Acepta Retiro Demanda
41349408900120210003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Yhon Gelman Barrios Perdomo	15/03/2022	Auto Decide - Auto Sigue Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LORENA TOVAR TRUJILLO

Secretaría

Código de Verificación

638564d6-d467-4c50-8ec1-b9d2cbca0eb1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Hobo

Estado No. 15 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41349408900120210006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Luzdeyi Medina Montano, Soab Sanchez Cumbe	15/03/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LORENA TOVAR TRUJILLO

Secretaría

Código de Verificación

638564d6-d467-4c50-8ec1-b9d2cbca0eb1

El Hobo Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Míxto de Menor Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Justo Tovar Hernández
Radicación: 4134940890012015 00083 00

El apoderado de la entidad demandante en escrito allegado, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus costas, que realizó la parte demandada; en consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor para que sea entregada a quien realizó el pago.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el togado se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de ejecución para ser entregado a la parte demandada, a su costa.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo los retiros del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Soab Sánchez Cumbe y Otra
Radicación: 41349408900120210006500

La apoderada de la entidad demandante en escrito allegado, solicitó conjuntamente con la representante legal de la entidad, como consta en los anexos allegados con la demanda, y el cual viene coadyuvado por la parte demandada, que los depósitos judiciales obrantes sean entregados a la gerente de la oficina de Hobo, Luz Beida Usma Arévalo, que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; igualmente solicita que los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la radicación escrito allegado, sean entregados a Soab Sánchez Cumbe.

Teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales obrantes, se da por cumplida la obligación, se dará por terminado el proceso y, a la vez, se autorizará emitir que los mismos salgan a nombre de Luz Beida Usma Arévalo, para su cobro, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas y los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad se entregarán a la demandada Soab Sánchez Cumbe.

Por ser procedente, y como quiera que la solicitud allegada cumple con los requisitos para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Autorizar a la señora Luz Beida Usma Arévalo, identificada con C.C. No. 26.512.315, para que en calidad de gerente de la oficina de Hobo, se emitan a su nombre los depósitos judiciales existentes en el proceso y los reclame para su cobro.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Ordenar que los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad sean entregados a la demandada Soab Sánchez Cumbe, con C.C. No. 36.069.846.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo los retiros del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Yhon Gelman Barrios Perdomo
Radicación: 413494089001 2021 00030 00

Mediante providencia del 15 de junio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Yhon Gelman Barrios Perdomo,** y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de dinero contenidos en los títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en tres pagarés, suscritos por el demandado, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Yhon Gelman Barrios Perdomo,** y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Para la notificación del demandado la parte interesada lo hizo a través de servicio postal de correos, que da cuenta del recibo de la citación para la notificación personal el 21 de diciembre de 2022, sin haberse presentado al juzgado los cinco días siguientes que empezaban a partir del 11 de enero del presente año, término dentro del cual no compareció, por lo que, la parte interesada realizó la notificación por aviso, habiendo quedado notificado el demandado el 16 de febrero último, dentro de los cuales dejó vencer en silencio los términos para pagar y para contestar y/o excepcionar, según constancias secretariales que anteceden.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Yhon Gelman Barrios Perdomo,** proferido en este proceso el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Rechazo Demanda
Solicitantes: Julio Falla Manrique y
Erika Paola Aguilar Ladino
Radicación: 413494089001 2022 00009 00.

Mediante auto calendado el 23 de febrero hogaño, se INADMITIÓ la solicitud de matrimonio citada en referencia, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a los interesados, para que actualizaran los registros civiles, toda vez que éstos habían perdido su vigencia, término dentro del cual no allegaron la documental referida.

En razón de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por los señores Julio Falla Manrique y Erika Paola Aguilar Ladino, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia**
Demandado: **Hernán Romero Yepes**
Radicación: **413494089001 2021 00077 00**

La apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando el emplazamiento del demandado Hernán Romero Yepes, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos dejó constancia sobre la devolución de la notificación con la observación de que la persona no reside en la dirección aportada, así mismo manifiesta la togada desconocer otra dirección para su notificación.

Revisada la demanda, en el capítulo de notificaciones dice que, el demandado reside en la Finca Santa Lucía Barrio Vilaco de Hobo, lo que conllevó a una indagación sobre los barrios del municipio, no encontrándose ningún barrio con dicho nombre, pero si se encontró que Vilaco corresponde a una de las ocho veredas que componen el sector rural del municipio, como se constató por la web en una publicación que hiciera la Alcadia de Hobo[1]

Con las constancias de la entrega para la notificación personal del demandado, por parte de la oficina de correos y, allegadas por la apoderada, se evidencia como el lugar de notificación la Finca Santa Lucía, pero no se observa el nombre de la vereda donde se pueda ubicar la finca mencionada, quedando de esta forma, una citación inconclusa, en menoscabo de los derechos del demandado.

Sobre las peticiones de emplazamiento la Honorable Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente[2]:

[1] Acuerdo No. 12 de 2020 por medio del cual se adoptó el plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2020-2023. Tabla 3. Página 19.
2. T818 de 2013.
[2] T 818 de 2013.

"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio deslealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su exesposo. Considera la sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su exesposo".

No se puede olvidar que, la notificación constituye el punto de partida para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que al enterarse del contenido del libelo y de las pruebas que se exhiben en su contra tiene la posibilidad tanto de pagar, como de materializar su derecho al debido proceso. No hacer las diligencias necesarias y posibles para localizar y notificar al demandado, constituiría un peligro para vulneración de tales derechos, situación que este despacho debe velar por que no ocurra.

De igual forma, cabe recordar que este código prevé los medios necesarios para que se requiera, en caso de ser necesario, el exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el

interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso[3] tal como datos de ubicación del demandado.

Así las cosas, deberá la demandante buscar por todos los medios posibles el paradero del demandando, desatando luego, como último recurso y de forma excepcionalísima el emplazamiento como medio de notificación. En caso de no actuar con diligencia en este aspecto eventualmente haría incurrir en error al despacho, situación que podría rayar los albores del código penal.

De acuerdo con lo dicho, se **DISPONE:**

Negar el emplazamiento del demandado por lo antes expuesto y, requerir a la parte ejecutante para que agote las gestiones necesarias tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

[3] Numeral 3 Art 43 CGP.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Juan Elver Salcedo Villegas
Radicación:	413494089001 2022 00010 00.

El Hobo Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El abogado Edy Merhk Alarcón Mahecha, en escrito que antecede y actuando como apoderado ejecutante, solicita el retiro de la demanda en referencia y sus anexos. De acuerdo a la consideración y como quiera que dicha petición se ajusta a derecho, toda vez que aún no se ha notificado la demandada en la presente acción, ni practicado medidas cautelares, se autoriza su retiro, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

Se tiene por renunciados a los términos de ejecutoria una vez notificado el presente proveído.

En consecuencia, procédase al retiro de la demanda del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Leonardo Trujillo
Radicación: 413494089001 20210010400.

El Hobo Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El abogado Edy Merhk Alarcón Mahecha, en escrito que antecede y actuando como apoderado ejecutante, solicita el retiro de la demanda en referencia. Conforme a lo expuesto y como quiera que dicha petición se ajusta a derecho, toda vez que aún no se ha notificado la demandada en la presente acción, ni practicado medidas cautelares, se autoriza su retiro, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

Se tiene por renunciados a los términos de ejecutoria una vez notificado el presente proveído.

En consecuencia, procédase al retiro de la demanda del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez